



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 130-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 022-2015-02-02-OSINFOR/06.1

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADO : EXPLOTACIONES MADERERAS EL COLORADO S.A.C.

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 124-2016-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 12 de agosto de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. El 18 de marzo de 2014, el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA y la empresa Explotaciones Madereras El Colorado S.A.C., representada por la señora Rosa Apolinario Llango, suscribieron la Adenda al Contrato de Concesión de Productos No Maderables (Shiringa) en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAH/C-OPB-J-135-04 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 273).
2. Mediante Resolución Directoral N° 059-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAHUAMANU del 22 de abril de 2014, se aprobó el Plan General de Manejo Complementario Anual (en adelante, PCMA) sobre una superficie de 223.68 hectáreas (fs. 89).
3. Mediante Resolución Directoral N° 107-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAHUAMANU del 28 de febrero de 2015, se aprobó el Plan Operativo Anual para el aprovechamiento de castaña de la zafra 2012-2013 (en adelante, POA), correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de noviembre del 2014 hasta el 31 de octubre de 2015, sobre una superficie de 1132 hectáreas (fs. 67).
4. Del 27 al 29 de junio de 2015, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹ (en

¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.
"Artículo 5°.- Glosario de términos
Para los efectos del Reglamento, se define como:
(...)

adelante, PCA) correspondiente al POA de la concesionaria, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 045-2015-OSINFOR/06.1.1 del 15 de julio de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

5. Con la Resolución Directoral N° 364-2015-OSINFOR-DSCFFS del 22 de setiembre de 2015 (fs. 329), notificada el 6 de octubre de 2015 (fs. 334 y 335), se da inicio al presente procedimiento administrativo único (en adelante, PAU) contra la administrada, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre², aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones.
6. Mediante escrito con registro N° 7530 (fs. 343), recibido el 4 de noviembre de 2015, la administrada presentó los descargos respectivos contra las imputaciones realizadas por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 364-2014-OSINFOR-DSCFFS.
7. Mediante Resolución Directoral N° 124-2016-OSINFOR-DSCFFS del 30 de mayo de 2016 (fs. 363), notificada el 7 de junio de 2016 (fs. 370 y 371), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la concesionaria por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorios, e imponer una multa ascendente a 1.575 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme se observa en el siguiente cuadro:

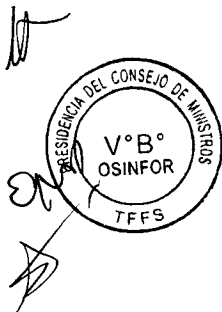
5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación”.

² **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
“Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
(...)
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal”.





Cuadro N° 1: Detalle de las conductas imputadas a la concesionaria

N°	Hecho imputado	Norma tipificadora	Medida correctiva
1	Extrajo recursos forestales no autorizados, en un volumen de 182.364 m ³ .	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG	1) Deberá reforestar y/o reponer 100 árboles dentro del área del PMCA, por extraer los individuos aprovechados sin autorización ³ .
2	Incumplió con realizar las actividades silviculturales consignadas en el Cronograma de la PMCA, las mismas que tenían como plazo el 27 de junio de 2015	Literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG	2) Asimismo, de no contar con la disponibilidad de plántones para la reposición de las especies afectadas, deberá ser reemplazado con otras especies de similar categoría.
3	Facilitó a través de su concesión el transporte de 182.364 m ³ de madera.	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG	3) La concesionaria deberá implementar las medidas correctivas en un periodo de 90 días a partir de la notificación, luego del cual en un plazo de 30 días calendarios posteriores a la implementación, deberá informar al OSINFOR sobre la medida aplicada e indicar el número de individuos por especies reforestados, detallando en un cuadro con la ubicación espacial las coordenadas UTM y su condición; con la finalidad de hacer seguimiento y la verificación posterior.

Fuente: Resolución Directoral N° 124-2016-OSINFOR-DSCFFS

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

8. Mediante escrito con registro N° 201603991 (fs. 629), recibido el 20 de junio de 2016, la recurrente interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 124-2016-OSINFOR-DSCFFS argumentando lo siguiente:

- a) La administrada manifestó que la resolución directoral recurrida habría vulnerado la obligación de la Administración Pública de emitir sus pronunciamiento debidamente motivados, de acuerdo con los numerales 2 y 3 del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, Ley



³ Ver detalle del Anexo de la Resolución Directoral N° 124-2016-OSINFOR-DSCFFS (fs. 369).

⁴ Ley N° 27444
 "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)

N° 27444 (en adelante, Ley N° 27444). En ese sentido, la resolución directoral impugnada habría incurrido en un supuesto de causal de nulidad del acto administrativo, la cual no puede ser exigible por no estar enmarcada dentro del principio de legalidad⁵.

- b) Al respecto, precisó que *“toda actuación probatoria debe contener de manera conducente los principios administrativos de manera copulativa a fin de llevar a una absolución razonada en derecho”*⁶; sin embargo, *“la versión de la autoridad coercitiva (...) no se consolida con los actos administrados (sic) que emite la autoridad forestal, siendo el caso las aprobaciones del PGMF y entre otros documentos de obligatorio cumplimiento que nuestra representando cumple con anexar para su debida actuación y su merituación”*⁷, de conformidad con el principio de veracidad, previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444⁸.
- c) En ese sentido, manifestó que *“lo que describe el acto administrativo que está siendo impugnado no tiene ningún asidero legal”*⁹, debido a que de conformidad con el principio de predictibilidad *“viene conduciendo conforme a las obligaciones contractuales que determina su Contrato de Concesión”*¹⁰.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

5 Foja 381.

6 Foja 379.

7 Foja 379.

8 **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

9 Foja 378.

10 Foja 378.





Con relación a la validez del medio probatorio aportado por la autoridad de primera instancia

- d) Lo señalado por la Dirección de Supervisión referido a que “los informes de supervisión gozan de validez mientras no se muestre lo contrario, lo que es ilegítimo ante toda apreciación jurídica, por cuanto el que invoca un hecho debe estar revestido en pruebas fidedignas e indubitables y vista La legislación adjetiva (código procesal civil) aplicado supletoriamente conforme así lo señala el artículo IV numeral 1.2 de la Ley N° 27444, se debe entender que la valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a reglas de la lógica, de la sana crítica de la experiencia, es decir la finalidad a través de la valoración de medios probatorios, puesto que la finalidad de la prueba es producir convicción y certeza al ente juzgador, sabiendo que el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva”¹¹.
- e) Teniendo en cuenta ello, “la aplicación de versiones sobre el informe de supervisión no tienen asidero legal, por lo tanto no puede ser actuado como prueba (...)”¹², ello de conformidad con el principio de razonabilidad, “debiendo entenderse que la aplicación de dicho principio, su razón de ser es la persona y todo sujeto de derecho (persona jurídica) como ostento fundamental de su libertad, al cual no se le puede restringir el derecho como tutela administrativa y falta de probidad, pretendiendo una acción justicia y dentro de los cánones de la buena actuación procesal entre las partes, lo que difiere dicha actuación de la resolución apelada por conducir bajo premisas de duda o suposiciones (...)”¹³.

Con relación a la validez de la supervisión forestal

- f) La administrada argumentó que la Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR bajo la cual se desarrolló la supervisión forestal contiene un “factor de forma obsoleto y deficiente, (...) la cual injiere en la falsa suposición sobre mayores volúmenes de aprovechamiento forestal de la supervisión y tergiversa las cifras reales que realiza el concesionario forestal en campo; en ese sentido, afirma que los factores de medición que en varias oportunidades se dedujo no es el idóneo por las falencias de certeza para determinar los volúmenes dentro de los márgenes permisibles, puesto que varios referentes en la materia forestal determinan que tales mediadas (sic)



¹¹ Foja 379.

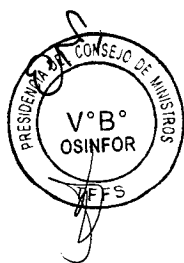
¹² Foja 380.

¹³ Foja 380.

tienen un asidero de error de 46%, estableciéndose que esta se encuentra fuera de los rangos permisibles, por cuanto el promedio comparativo se puede observar que el volumen aserrado bajo ese facto (sic) practicado por el OSINFOR es en la proporción al porcentaje descrito +/- 46%, lo que determina que un mal cálculo en los volúmenes describe que el administrado estaría sujeto a multa y hasta comprendido dentro de un ilícito penal, ello por un actuar que no convence a los mismos profesionales forestales, por cuanto las ecuaciones de cálculos de factores de forma para la medición de individuos forestales utilizada por la autoridad supervisora, refleja la existencia y diferencias estadísticamente significativa con la extracción real (...)"¹⁴.

II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
13. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.



¹⁴ Fojas 379 y 380.



III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM¹⁵, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 201603991 (fs. 629), recibido el 20 de junio de 2016, la concesionaria interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 124-2016-OSINFOR-DSCFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹⁶.
22. Posteriormente, el 4 de julio de 2016, se publicó la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria entró en vigencia el 3 de agosto de 2016¹⁷ y dispuso en su artículo 35° que

¹⁵ Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

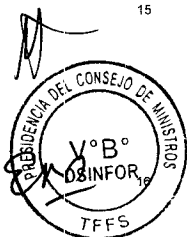
Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

¹⁷ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.



corresponde a las Direcciones de Línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹⁸.

23. En ese sentido, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria de la norma mencionada¹⁹ se aplicará de forma supletoria lo dispuesto por la Ley N° 27444, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
24. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil²⁰ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello,

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente Reglamento entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados desde la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano. (...)"

¹⁸ **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**

"Artículo 35°.- Recurso de apelación

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".

¹⁹ **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

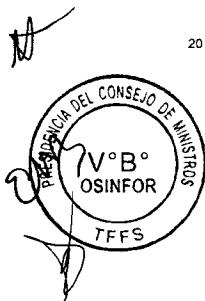
PRIMERA: Supletoriedad

En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. Cabe indicar que los plazos señalados en el presente reglamento se entenderán por días hábiles, más el término de la distancia, aprobado por el OSINFOR mediante Resolución Presidencial"

²⁰ **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".





complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad²¹, eficacia²² e informalismo²³ recogidos en la Ley N° 27444.

25. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
26. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente²⁴.
27. El escrito de apelación presentado por la recurrente cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR²⁵ (en adelante, Resolución

²¹ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)." Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

²² "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

²³ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR

"Artículo 36°.- Plazo para interponer el recurso de apelación"

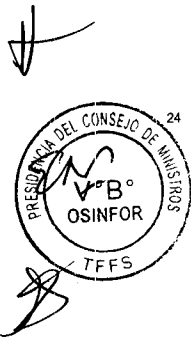
Los plazos para la interposición del Recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de reconsideración".

"Artículo 34°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración"

El plazo para la interposición del Recurso de reconsideración es de quince (15) días, más el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral de fin del PAU y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su presentación. (...)"

²⁴ **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".



Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444²⁶, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

28. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444²⁷, concordado con el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR antes

“Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- g. La firma del apelante o de su representante.
- h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia”.

“Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- b. Sea interpuesto fuera del plazo.
- c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
- e. Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único”.

26

Ley N° 27444

“Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

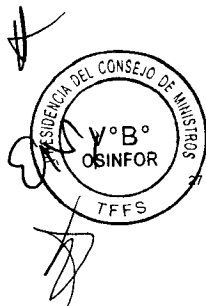
“Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

“Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado”.

Ley N° 27444

“Artículo 209°.- Recurso de apelación





mencionado, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe "dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

29. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

*"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"*²⁸.

30. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la recurrente.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

31. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es si las conductas infractoras tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias imputadas a la recurrente han sido debidamente motivadas y acreditadas sobre la base de un medio probatorio válido.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

32. En su recurso de apelación, la administrada alegó que la resolución directoral recurrida habría vulnerado la obligación de la Administración Pública de emitir sus pronunciamiento debidamente motivados, de acuerdo con los numerales 2 y 3 del artículo 3° de la Ley N° 27444²⁹. En ese sentido, la resolución directoral impugnada

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

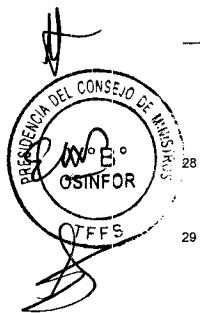
Ley N° 27444

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento



habría incurrido en un supuesto de causal de nulidad del acto administrativo, la cual no puede ser exigible por no estar enmarcada dentro del principio de legalidad³⁰.

33. Al respecto, precisó que *“toda actuación probatoria debe contener de manera conducente los principios administrativos de manera copulativa a fin de llevar a una absolució n razonada en derecho”*³¹; sin embargo, *“la versió n de la autoridad coercitiva (...) no se consolida con los actos administrados (sic) que emite la autoridad forestal, siendo el caso las aprobaciones del PGMF y entre otros documentos de obligatorio cumplimiento que nuestra representando cumple con anexar para su debida actuació n y su merituació n”*³², de conformidad con el principio de veracidad, previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444³³.
34. En ese sentido, manifestó que *“lo que describe el acto administrativo que está siendo impugnado no tiene ningún asidero legal”*³⁴, debido a que de conformidad con el principio de predictibilidad *“viene conduciendo conforme a las obligaciones contractuales que determina su Contrato de Concesió n”*³⁵.
35. Sobre el particular, corresponde señalar que el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° de la mencionada norma³⁶, establece

jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporció n al contenido y conforme al ordenamiento jurí dico”.

30 Foja 381.

31 Foja 379.

32 Foja 379.

33 **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitació n del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

34 Foja 378.

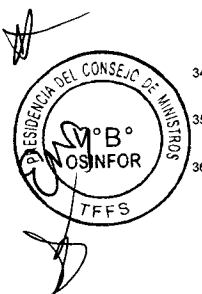
35 Foja 378.

Ley N° 27444

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)





que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

36. En este contexto, debe tenerse en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establecen dos reglas vinculadas a la motivación³⁷. En primer lugar, la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública³⁸, conforme al principio del debido procedimiento; en segundo lugar, se dispone -como requisito previo a la motivación-

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
(...)”.

³⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

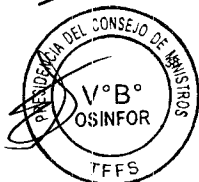
“La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso”.

Ley N° 27444

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

- 1.1. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(...)”.



la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material³⁹.

37. Así también, el artículo 3° de la Ley N° 27444, dispone que la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo, a su vez el artículo 6° de la citada norma establece con mayor detalle sus alcances, prohibiciones y excepciones.
38. Del marco normativo expuesto, se colige que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
39. Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que debe verificarse si la Resolución Directoral N° 124-2016-OSINFOR-DSCFFS se encuentra debidamente motivada respecto a la determinación de responsabilidad administrativa del señor Farfán.

Sobre la acreditación de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

40. De la revisión de la Resolución Directoral N° 124-2016-OSINFOR-DSCFFS, se ha podido verificar que la Dirección de Supervisión analizó los hechos materia de imputación sobre la base de lo descrito en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 27 al 29 de junio de 2015, tal como se observa a continuación:

"8. Análisis"⁴⁰
(...)

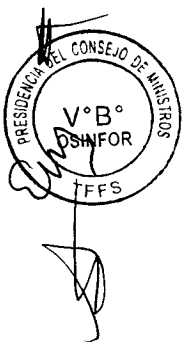
Del Plan Operativo Anual.

³⁹ Ley N° 27444
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)"

1.11. **Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.
(...)"

⁴⁰ Fojas 8, reverso, 9 y 10.





8.1. Respecto a la evaluación del Plan Operativo anual (castaña):

(...)

8.1.1. No existe coincidencia entre los objetivos de aprovechamiento señalados en el POA y los encontrados en campo, debido a que no se evidenció cocos de castaña chancados que evidencien el aprovechamiento de la misma (...)

(...)

8.1.5. De las practicas silviculturales, no evidenció la aplicación del sistema de Labores silviculturales tal como se estipula en el expediente de POA, para el manejo de castaña, (la implementación de manejo de regeneración natural y enriquecimiento de bosque natural, selección de árboles semilleros) (...)

8.1.8. No se viene cumpliendo con las actividades de monitoreo como son verificación y registro en campo de regeneración natural, registros de producción, mantenimiento de linderos y evaluación de fauna. (...)

Del Plan de Manejo Complementario Anual

(...)

8.6. Aprovechamiento forestal

(...)

c) Análisis de volumen.

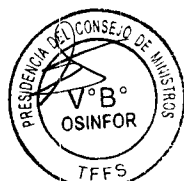
(...)

Para la especie de *Sickingia* sp. (guacamayo sp.), la autoridad forestal aprobó el volumen de 16.541 m³ para su aprovechamiento, que corresponde a 02 individuos según aprobado en el PMCA, asimismo según el reporte del balance de extracción de dicha especie se movilizó 77.55% (12.827 m³) del volumen aprobado, sin embargo de los 02 individuos supervisados, se ubicaron a los 02 individuos en pie con un volumen de 14.820 m³. Asimismo se ubicaron a 01 semillero en pie con un volumen de 3.02 m³. Por lo tanto, la empresa no justifica el volumen movilizadas en el balance de extracción (12.827 m³), el cual procede de individuos no autorizados.

Para la especie *Chorisia integrifolia* (lupuna), la autoridad forestal aprobó el volumen de 199.021 m³ para su aprovechamiento, que corresponde a 14 individuos según el PMCA, asimismo según el reporte del balance de extracción, de dicha especie se movilizó 22.34% (44.459 m³) del volumen aprobado, sin embargo de los 14 individuos supervisados, se evidenció 11 en pie con un volumen de 113.450 m³, 02 movilizadas con un volumen de 67.220 m³ y 01 individuo no existe en el campo. No obstante, el volumen encontrado en campo en referencia al volumen movilizado en el balance de extracción se encuentra dentro de los márgenes de tolerancia para las variables dasométricas. Asimismo, se encontró 02 individuos semilleros en pie con un volumen de 9.84 m³; por lo tanto, queda demostrado que el volumen no se encuentra declarado.

(...)

Para la especie *Clarisia racemosa* (mashonaste), la autoridad forestal aprobó un volumen de 33.854 m³ para su aprovechamiento, que corresponde a 07 individuos, según el PMCA, así mismo según el reporte del balance de extracción de dicha



especie se movilizó 66.57% (22.537 m³) del volumen aprobado, por otro lado, de los 07 individuos aprovechables supervisados, se encontró 04 en pie con 25.910 m³, 01 movilizado con 4.750 m³ y 02 individuos no existentes en el campo por tanto queda demostrado que existe un volumen de 17.787 m³ de madera que no se encuentra justificado, producto de la diferencia entre el volumen movilizadado en el referido balance menos el volumen del árbol encontrado en tocón.

Para la especie *Couteria guianensis* (misa), la autoridad forestal aprobó un volumen de 307.351 m³ para su aprovechamiento, que corresponde a 17 individuos, según el PMCA, así mismo según el reporte del balance de extracción reporta la movilización de 35.272% (108.409 m³) del volumen aprobado, sin embargo de los 17 individuos supervisados, se evidenció 15 en pie con un volumen de 214.120 m³ y 02 individuos no existentes. Por lo que se concluye que el volumen movilizadado en el balance de extracción no se encuentra justificado.

Para la especie de *Aniba sp.* (moena), se aprobó un volumen de 68.329 m³ para su aprovechamiento, que corresponde a 10 individuos, así mismo según el reporte del balance de extracción reporta la movilización de 29.686 m³, sin embargo de los 10 individuos supervisados se han evidenciado 03 en pie con un volumen de 19.800 m³ y 07 individuos no existentes, por tanto el volumen reportado como movilizadado en el balance de extracción no se encuentra justificado, toda vez que dicho volumen proviene de individuos no autorizados.

De la especie *Schizolobium sp.* (pashaco), la autoridad forestal aprobó un volumen de 99.78 m³ para su aprovechamiento, que corresponde a 17 individuos, así mismo según el reporte del balance de extracción reporta la movilización de 14.123% (13.645 m³) del volumen aprobado, sin embargo de los 15 individuos supervisados, 10 se encontró en pie, 02 caídos y 03 individuos no existentes. En ese sentido, dicho volumen movilizadado en el balance de extracción no se encuentra justificado.

8.7. Actividades silviculturales

8.7.1. Durante los días de supervisión a los árboles aprobados en el PMCA del contrato N° 17-TAH/C-OPB-J-135-04. No se evidenció las actividades silviculturales como estipula el PMCA aprobado por la autoridad forestal, como la protección y cuidados de los árboles semilleros, sin embargo se advierte que de un total de 27 individuos semilleros seleccionados para su verificación se encontró 15 en pie y 12 no existentes, asimismo no se evidenció el manejo de regeneración natural tal como se consigna en el expediente PMCA, por tanto no se cumplió efectivamente con las actividades silviculturales planificadas para el presente PMCA.

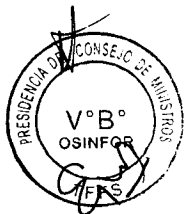
9. CONCLUSIONES⁴¹

(...)

Del Plan Operativo Anual

9.1. Se viene incumpliendo con los objetivos señalados en el POA, teniendo en cuenta que la zafra se encuentra vigente.

(...)





9.5. Durante la supervisión de oficio no se evidenció los trabajos silviculturales tal como se asigna en el POA, solo se evidenció aprovechamiento de un individuo de la zafra 2013-2014. Por tal no viene cumpliendo con sus actividades silviculturales y mitigación ambiental dentro de la concesión asignada.

Del Plan de Manejo Complementario Anual.
(...)

9.8. La concesión presenta lindero natural al lado Este, sin embargo, la entrada a la concesión no se encuentra en buen estado (...)
(...)

9.13. No se justifica la extracción y movilización de 12.827 m³ de la especie guacamayo caspi.

9.14. No se justifica la extracción y movilización de 17.787 m³ de la especie mashonaste.

9.15. No se justifica la extracción y movilización de 108.409 m³ de la especie misa.

9.16. No se justifica la extracción y movilización de 29.696 m³ de la especie moena.

9.17. No se justifica la extracción y movilización de 13.645 m³ de la especie pashaco.
(...)

9.21. Se evidenció el desarrollo de actividades que interfieren con el libre tránsito y/o conflictos entre el concesionario colindante, en ese sentido el titular viene incumpliendo sus obligaciones contractuales.
(...)"

41. Sobre la base de los hechos verificados por el supervisor forestal, la Dirección de Supervisión acreditó que -durante la supervisión forestal realizada del 27 al 29 de junio de 2015- la concesionaria realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización, incumplió las obligaciones previstas en su PCMA y facilitó -a través de su permiso- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

Sobre el valor probatorio del Informe de Supervisión

42. Ahora bien, teniendo en cuenta que las infracciones imputadas a la recurrente se han realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión, corresponde precisar que el Informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante⁴².



42

Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS

43. Al respecto, la administrada mencionó que lo señalado por la Dirección de Supervisión referido a que “los informes de supervisión gozan de validez mientras no se muestre lo contrario, lo que es ilegítimo ante toda apreciación jurídica, por cuanto el que invoca un hecho debe estar revestido en pruebas fidedignas e indubitables y vista La legislación adjetiva (código procesal civil) aplicado supletoriamente conforme así lo señala el artículo IV numeral 1.2 de la Ley N° 27444, se debe entender que la valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a reglas de la lógica, de la sana crítica de la experiencia, es decir la finalidad a través de la valoración de medios probatorios, puesto que la finalidad de la prueba es producir convicción y certeza al ente juzgador, sabiendo que el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva”⁴³.
44. Teniendo en cuenta ello, la concesionaria precisó que “la aplicación de versiones sobre el informe de supervisión no tienen asidero legal, por lo tanto no puede ser actuado como prueba (...)”⁴⁴, ello de conformidad con el principio de razonabilidad, “debiendo entenderse que la aplicación de dicho principio, su razón de ser es la persona y todo sujeto de derecho (persona jurídica) como ostento fundamental de su libertad, al cual no se le puede restringir el derecho como tutela administrativa y falta de probidad, pretendiendo una acción justicia y dentro de los cánones de la buena actuación procesal entre las partes, lo que difiere dicha actuación de la resolución apelada por conducir bajo premisas de duda o suposiciones (...)”⁴⁵.
45. En atención a los argumentos expuestos por la concesionaria, corresponde señalar que de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, “(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”⁴⁶; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas

**“ANEXO 03
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS**

1. Definiciones:

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)

Foja 379.

44 Foja 380.

45 Foja 380.

46 CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.





a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.

46. Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444⁴⁷, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) *la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*"⁴⁸.
47. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos⁴⁹, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, habrían incurrido en algún vicio que conlleve a su invalidez o no lograban acreditar la comisión de las infracciones imputadas le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso.

47 **Ley N° 27444**
"Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados
43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.
(...)"

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

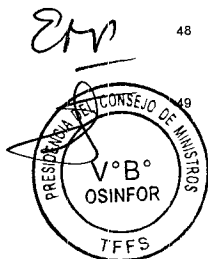
48 DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

Ley N° 27444

"Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...)

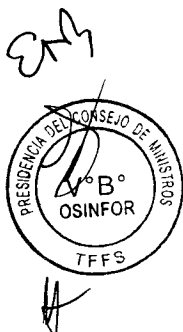
162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.
(...)"



48. Tomando en consideración lo expuesto, este Órgano Colegiado es de la opinión que los Informes de Supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Asimismo, los hechos plasmados en el correspondiente Informe de Supervisión -el cual tiene veracidad y fuerza probatoria- responden a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas conforme a dispositivos legales pertinentes.
49. Sobre la base de lo expuesto, y contrariamente a lo señalado por el administrado, este Órgano Colegiado considera que los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el Informe de Supervisión- sí resultan medios probatorios idóneos para acreditar las conductas infractoras imputadas, a partir de los cuales se acreditó que la concesionaria realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización, incumplió las obligaciones previstas en su PCMA y facilitó -a través de su permiso- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, toda vez que los árboles movilizados no correspondían a los árboles aprovechables declarados en el POA, siendo que existe un volumen de 182.364 m³ de madera correspondiente a las especies guacamayo (12.827 m³), mashonaste (17.787 m³), misa (108.409 m³), moena (29.696 m³) y pashaco (13.645 m³); asimismo, no ejecutó ninguna de sus actividades silviculturales; y, utilizó sus Guías de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provendrían de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer, siendo que, a mayor abundamiento, contra dichas conclusiones la recurrente no aportó medio probatorio alguno que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

Sobre el cuestionamiento de la supervisión forestal realizada

50. Sin perjuicio de lo expuesto, este Órgano Colegiado considera pertinente pronunciarse sobre lo alegado por la recurrente referido a que la Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR bajo la cual se desarrolló la supervisión forestal contiene un *“factor de forma obsoleto y deficiente, (...) la cual injiere en la falsa suposición sobre mayores volúmenes de aprovechamiento forestal de la supervisión y tergiversa las cifras reales que realiza el concesionario forestal en campo; en ese sentido, afirma que los factores de medición que en varias oportunidades se dedujo no es el idóneo por las falencias de certeza para determinar los volúmenes dentro de los márgenes permisibles, puesto que varios referentes en la materia forestal determinan que tales mediadas (sic) tienen un asidero de error de 46%, estableciéndose que esta se encuentra fuera de los rangos permisibles, por cuanto el promedio comparativo se puede observar que el volumen aserrado bajo ese facto (sic) practicado por el OSINFOR es en la proporción al porcentaje descrito +/- 46%, lo que determina que un mal cálculo en los volúmenes describe que el administrado estaría sujeto a multa y hasta comprendido dentro de un ilícito penal, ello por un*





actuar que no convence a los mismos profesionales forestales, por cuanto las ecuaciones de cálculos de factores de forma para la medición de individuos forestales utilizada por la autoridad supervisora, refleja la existencia y diferencias estadísticamente significativa con la extracción real (...)⁵⁰.

51. Al respecto, corresponde señalar que la Resolución Jefatural N° 109-2003-INRENA, que aprueba los lineamientos para la elaboración de Planes de Manejo Forestal y Planes Operativos Anuales, establece el factor de forma de 0.65 para determinar el volumen maderable de cada individuo, siendo dicho factor el utilizado durante la ejecución de las supervisiones forestales realizadas por el OSINFOR.
52. En ese contexto, debe precisarse que -con relación al análisis de los volúmenes movilizados- de la revisión del expediente se observa que en el Cuadro N° 14 del Informe de Supervisión⁵¹, en el cual se señala que existe un volumen injustificado de 182.364 m³ correspondiente a las siguientes especies que se detallan a continuación:
- *Sickingia sp.* (guacamayo caspi), se supervisaron los 02 individuos declarados y aprobados en su PMCA, de los cuales ninguno fue aprovechado. En consecuencia, lo reportado en el balance de extracción procedió de individuos no autorizados (12.827 m³).
 - *Clarisia racemosa* (mashonaste), se supervisaron los 07 individuos declarados y aprobados en su PMCA, de los cuales solo 01 individuo fue aprovechado con un volumen de 4.750 m³, existiendo una diferencia de 17.787 m³ con respecto a lo reportado en el balance de extracción (22.537 m³). Por lo tanto, dicha diferencia procedió de individuos no autorizados (17.787 m³).
 - *Couratari guianensis* (misa), se supervisaron los 17 individuos declarados y aprobados en su PMCA, de los cuales ninguno fue aprovechado. En consecuencia, lo reportado en el balance de extracción procedió de individuos no autorizados (108.409 m³).
 - *Aniba sp.* (guacamayo caspi), se supervisaron los 10 individuos declarados y aprobados en su PMCA, de los cuales ninguno fue aprovechado. Por lo tanto, lo reportado en el balance de extracción procedió de individuos no autorizados (29.686 m³).
 - *Schizolubium sp.* (pashaco), se supervisaron los 15 individuos declarados y aprobados en su PMCA, de los cuales ninguno fue aprovechado. En



⁵⁰ Fojas 379 y 380.

⁵¹ Foja 09, reverso.

consecuencia, lo reportado en el balance de extracción procedió de individuos no autorizados (13.645 m³).

53. De lo señalado se colige que de las especies mencionadas no se observó el aprovechamiento de los individuos autorizados en el PMCA (a excepción de 01 individuo de mashonaste); en ese sentido, las diferencias de volúmenes determinados no son atribuibles al factor de forma mencionado, toda vez -como se ya se ha mencionado- no hubo movilización de las especies antes referidas. Por lo tanto, los volúmenes injustificados procedieron de individuos no autorizados.
54. Por las consideraciones expuestas, este Órgano Colegiado considera que la Resolución Directoral N° 124-2016-OSINFOR-DSCFFS sí contenía los fundamentos jurídicos y facticos que motivaron adecuadamente la decisión recaída en la citada resolución, conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3° y 6° de la Ley N° 27444, por lo que no vulneró los principios contenidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

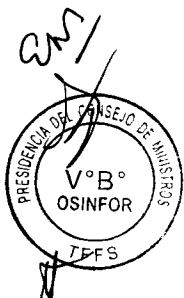
De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por Explotaciones Madereras El Colorado S.A.C., titular Contrato de Concesión de Productos No Maderables (Shiringa) en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAH/C-OPB-J-135-04, contra la Resolución Directoral N° 124-2016-OSINFOR-DSCFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Explotaciones Madereras El Colorado S.A.C., titular Contrato de Concesión de Productos No Maderables (Shiringa) en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAH/C-OPB-J-135-04, contra la Resolución Directoral N° 124-2016-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 124-2014-OSINFOR-DSCFFS, la misma que sancionó Explotaciones Madereras El Colorado S.A.C., con una multa ascendente a 1.575 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas





en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución a Explotaciones Madereras El Colorado S.A.C., titular Contrato de Concesión de Productos No Maderables (Shiringa) en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAH/C-OPB-J-135-04, a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

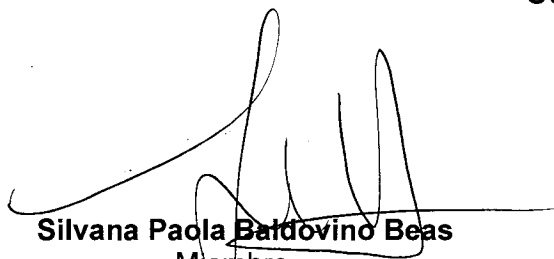
Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 022-2015-02-02-OSINFOR/06.1 a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Jenny Fano Sáenz
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR